

REF. EXP. No. 2021-00136. ACENEHT SANCHEZ MORA contra LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que en el proceso de la referencia, por error involuntario mediante auto del 04 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda, el cual no fue puesto en conocimiento tanto el estado como el auto electrónico en la página establecida de la rama judicial y posteriormente a ello, el día 13 de julio del año en curso, se volvió a registrar en el siglo XXI el auto de fecha 04 de junio del año en curso pero no se publicó dentro del estado electrónico el auto el cual inadmite la demanda, para proveer.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente de la referencia efectivamente se observa que existe un error involuntario, en cuanto a la notificación del auto de fecha 4 de junio del año en curso, por cuanto si bien se registró la actuación el día 04 de junio y 13 de julio del año en curso, se tuvieron incongruencias por cuando en ningún de los dos eventos el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento de la causal de inadmisión y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, por esta razón, se dejara sin efecto el auto de fecha 04 de junio y 13 de julio del año en curso, y se dispondrá lo siguiente:

Se inadmite la demanda presentada por el Doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, en su condición de apoderada judicial del señor ACENEHT SANCHEZ MORA, presenta demanda ordinaria laboral contra LA CLINICA MEIDCO QUIRURGICA, representada legalmente por la señora HORTENSIA ARENAS AVILA o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

De conformidad con los requisitos que para toda demanda se exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 1º, exige como requisito de la demanda "1. *La designación del juez a quien se dirige.*", en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta en virtud a que el *a quo* mediante auto declaro la falta de competencia, correspondiendo por reparto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, motivo por el cual se hace necesario adecuar la demanda como el poder a este juzgado. De conformidad a lo enunciado anteriormente, se ordena subsanar el defecto señalado.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto inadmisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1JukfXkpilHr1VIC1Nk9C8B_ZR9xzmBOUtnMavH8hh4Mw?e=avFfs9

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º, ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 04 de junio y 13 de julio del año en curso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al Doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.374.712 de Cúcuta y T. P. No. 285.951 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor ACENEHT SANCHEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda presentada por el Doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, a nombre de su poderdante ACENEHT SANCHEZ MORA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

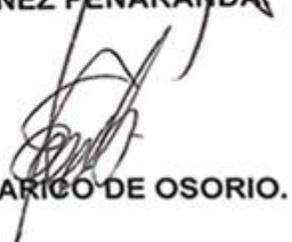
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00137. GUILLERMO SINNING ATENCIO contra RODOLFO CHACON VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que en el proceso de la referencia, por error involuntario mediante auto del día 04 de junio del año en curso, el cual no fue puesto en conocimiento tanto el estado como el auto electrónico en la página establecida de la rama judicial y posteriormente a ello, el día 13 de julio del año en curso, se volvió a registrar en el siglo XXI el auto de fecha 04 de junio del año en curso pero no se publicó dentro del estado electrónico el auto el cual inadmite la demanda, para proveer.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente de la referencia efectivamente se observa que existe un error involuntario, en cuanto a la notificación del auto de fecha 4 de junio del año en curso, por cuanto si bien se registró la actuación el día 04 de junio y 13 de julio del año en curso, se tuvieron incongruencias por cuando en ningún de los dos eventos el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento de la causal de inadmisión y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, por esta razón, se dejara sin efecto el auto de fecha 04 de junio y 13 de julio del año en curso, y se dispondrá lo siguiente:

Se inadmite la demanda presentada por el Doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, en su condición de apoderada judicial del señor GUILLERMO SINNING ATENCIO, presenta demanda ordinaria laboral contra el señor RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

De conformidad al Decreto 806 de 2020, en su artículo 8. Notificaciones personales. *“El interesado afirmada bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* En el presente caso se observa que el apoderado del actor no manifiesta bajo la gravedad de juramento si desconoce de la dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación de la parte demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto inadmisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKBL31aE0xHnadxw7izsWgBOWt061R1NDtCaa_9RYglew?e=kQ2C4f

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, así se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 04 de junio y 13 de julio del año en curso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al Doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 91.472.757 de Bucaramanga y T. P. No. 351483 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor GUILLERMO SINNING ATENCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda presentada por el Doctor LUIS ARTURO JAIMES VERA, a nombre de su poderdante GUILLERMO SINNING ATENCIO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

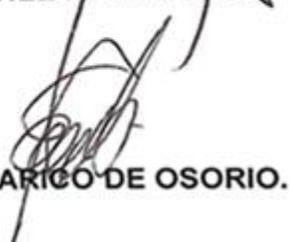
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2021-00002. AMELIA REGINA ANGOLA SARMIENTO contra FUNDACION DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto del año en curso, el cual rechaza la demanda por haber sido subsanada extemporáneamente, provea.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda presentada por haber sido subsanada fuera del término establecido, ahora bien estudiado el expediente, así como la subsanación presentada por el apoderado se determina que existe un error involuntario por parte del Juzgado, en cuanto a los términos y la fecha del auto que inadmite la demanda, por lo tanto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, en vista de los errores cometidos, no le queda otro camino al despacho que acceder a la solicitud que presenta la parte demandante.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto del día 28 de junio del año en curso que inadmite la demanda y el auto del día 31 de agosto del año en curso que rechaza la demanda, por cuanto en estos se presentan errores involuntarios, así las cosas, se acepta la reposición presentada y en su lugar se dispondrá lo siguiente:

Téngase al Doctor ORLANDO QUINTERO ROJAS, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.544.855 de Bucaramanga y T. P. No. 152.397 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de las señoras AMELIA REGINA ANGOLA SARMIENTO y MAGALY DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor ORLANDO QUINTERO ROJAS, a nombre de sus poderdantes AMELIA REGINA ANGOLA SARMIENTO y MAGALY DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ, en contra de la FUNDACION DE LA MUJER, representada legalmente por la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional

jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link:

En mérito de lo Expuesto se,

RES U E L V E

PRIMERO: SE REPONE los autos de fecha del día 28 de junio del año en curso y del día 31 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda presentada por el Doctor ORLANDO QUINTERO ROJAS, en su condición de apoderado de las señoras AMELIA REGINA ANGOLA SARMIENTO y MAGALY DEL CARMEN SARMIENTO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0244 MARIA CONSUELO SANTOS VELASCO contra HEREDEROS DEL SEÑOR RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO Y EL SEÑOR ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Quince de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 60.349.374 de Cúcuta y T. P. No. 78.957 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora MARIA CONSUELO SANTOS VELASCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, a nombre de su poderdante MARIA CONSUELO SANTOS VELASCO, en contra de LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO y el heredero determinados el señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO

Teniendo en cuenta que con el libelo de demanda se solicita amparo de pobreza para la demandante, considera este Juzgado que no se accederá a ello, por cuando la demandante se encuentra debidamente representada con apoderada titulada, defensora publica entidad ante la cual la actora no tiene que realizar pago alguno por sus servicios.

Notifíquese personalmente a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.